



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

E. 13.0121.00

Santa Marta, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre posible imposición de sanciones por temeridad del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial de que trata el artículo 78 del C.G.P., y el posible incumplimiento de los deberes y responsabilidades del apoderado de dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El Doctor. Alfredo de Jesús Peñaranda Alvarado, viene representando al demandado desde que se vinculó a dicha parte, presentó excepciones las que fueron resueltas en la sentencia, la que una vez apelada en favor de dicha parte, fue modificada por el a quem.

Luego del obedézcase y cúmplase, se hicieron presentes cesionarios del crédito, PEDRO ANTONIO ARIAS CASTILLO y ORLINDA DORIA VARELA a quien se les negó su carácter de sucesores procesales y se les tuvo como litisconsorte necesarios.

Uno de los cesionarios solicitó se elaboraran oficios para la Oficina de Registro para comunicar el embargo de los inmuebles perseguidos en el presente proceso, a lo que se accedió por auto del 21 de noviembre de 2018, la que fue recurrida por la parte ejecutada, se resolvió el 21 de enero de 2019 señalando que aunque se había errado al señalar que la petición provenía de la parte ejecutante, la solicitud estaba dentro de la órbita de las facultades del litisconsorte facultativo.

El 8 de octubre del 2019 el despacho ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula No.080-49363 y a la vez, vincular al proceso a ~~la señora~~ DILIA DE JESÚS GRANADOS ARJONA en calidad de litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.080-0049196 aparecía como titular del mismo. Inconforme con lo decidido el demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 15 de octubre de la misma anualidad, aludiendo que el despacho no advirtió que el embargo decretado en actuación coactiva aún se encontraba vigente, del mismo modo señaló que el juzgado no tuvo en cuenta que el propietario del inmueble es una persona distinta al deudor y por lo tanto no era procedente las medidas decretadas de secuestro.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 el despacho confirmó lo decidido el 8 de octubre de 2019, no obstante, el apoderado del extremo pasivo interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual el despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2019 negó en virtud de no encontrar los requisitos establecidos por ley para que procediera la alzada.

En auto del 10 de febrero de 2021 este despacho ordenó agregar despacho comisorio No. 001 del 22 de enero de 2020, recordándole al secuestre las reglas para entregar el bien, ordenándose, a la vez, al secuestre que retomara su labor conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. El extremo pasivo, se mostró inconforme con esta decisión, e interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación exponiendo que en el proveído se habla de forma singular del inmueble, cuando se trata de dos, que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias N° 080-49196 y 080-49363; así mismo solicita se precise la calidad de quien se menciona como TERCERO, previamente recordó que antes había informado que de los dos (2) bienes embargados, solo el último está en cabeza del demandado, y sobre el que pesa una medida cautelar de cobro coactivo del Distrito de Santa Marta, así mismo destaca que de forma errada se registró la cautela por parte de esta agencia judicial como embargo ejecutivo con acción personal y no como hipotecario.

En auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se le requirió al apoderado de la parte demandada, que rindiera informe de sus actuaciones, al considerar su actuar temerario en virtud de recurrir reiteradamente en temas que ya

habían sido ampliamente expuesto en providencias, tales como las del 30 de abril, 8 de octubre, 15 de noviembre y 19 de diciembre de 2019. Requerimiento que fue respondido por el apoderado fundamentando su actuar en las siguientes razones: en primer lugar, que había sido reiterativo en sus intervenciones en que el apoderado del “Liticonsorte Facultativo” intervino en este proceso, manifestando que actúa en “condición de apoderado de la parte ejecutante” no teniendo tal condición y en segundo lugar, insistió en que era necesario que se verificara por parte del despacho la calidad de quien se menciona como TERCERO.

Bajo estas circunstancias se procede a tomar una decisión acerca de las posibles sanciones que acarrea la falta de deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, según lo señala los numerales 1 y 2 del artículo 78, numerales 3 y 5 del artículo 79, artículo 81 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El inciso 2 del artículo 78 del C.G.P. establece que *“Son deberes de las partes y de sus apoderados obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”* Lo que impone la obligación tanto a las partes como a sus apoderados de actuar con buena fe, lo que significa no obrar o interponer el derecho de acción o contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asumir actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso, so pena de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y adicionalmente frente al incumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados cuando se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Lo cual al configurarse acarrearía una presunta responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, tal como lo señala el artículo 81 del C.G.P. que establece:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Estarán exentos de estas sanciones quienes se excusen con justa causa y prueben siquiera sumariamente la existencia de la misma, las que deberán acreditarse dentro de los tres días siguientes a la diligencia.

En el caso que nos ocupa, encuentra esta funcionaria que se le requiere porque utiliza la figura del recurso de manera innecesaria, pues realmente no muestra inconformidad, sino que destaca una impropiedad en el lenguaje usado por el despacho, y que bien podía haber pedido aclaración o corrección, pues al recurrir al mecanismo del recurso, esta poniendo en marcha actividades que momento en que los despachos judiciales se encontraban con gran cumulo de trabajo represado¹.

Sin embargo, lo que el abogado expone a título de razones de su comportamiento, es los mismos argumentos que expone en el escrito que da lugar al requerimiento, pero no se refiere en sí mismo a haber utilizado un recurso que no era el adecuado, generando así mayor congestión en el proceso y en el despacho.

Sin embargo, consdiera esta funcionaria que aunque puede considerarse, inapropiado el actuar del apoderado, y que en su actuación desde que se emitiera la decisión de segunda instancia, acudiendo a recursos y

¹ Recordemos que para el 2021, aunque estabamos saliendo de la inamovilidad por la pandemia, se encontraba aún represado el trabajo, había restricciones del número de personas que podían laborar desde los despachos, los expedientes no se encontraban totalmente digitalizados, los problemas en el sistema, como lo siguen aún no permitían un trabajo fluido.

Rad. 47.001.31.03.001.2013.00121.00

nulidades sobre puntos que por estar interrelacionados no constituyen un solo tema, que alcance a consdierarse como temerario, entendiendo esto como: “.. *Actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada.*”. Por eso el despacho se abstendrá de aplicar sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



MONICA GRACIAS CORONADO

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d742524c7791bc18f2ff22070b8656444111735fbb865a42df10f641a4836**

Documento generado en 26/05/2023 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>